

LA PROPORCIONALIDAD, LA POLÍTICA CRIMINAL Y SU INCIDENCIA EN EL PAGO DE LAS MULTAS PARA EL TRAFICANTE Y EL CONSUMIDOR EN VIOLACIÓN A LA LEY 30 DE 1986*

SERGIO TRUJILLO FLORIAN**

Resumen

La ley 599 de 2000 (código penal), establece los parámetros de cómo debe el sentenciador tasar la pena de multa del condenado en los procesos judiciales observándose en la actualidad vacíos legales donde se identifica la falta de proporcionalidad de las multas atendiendo cada caso en particular la situación económica del sentenciado y mas aun en procesos por tráfico y porte de estupefacientes por consiguiente se desconoce de forma manifiesta la realidad socio - económica del multado e imposibilitan su pago y por consiguiente gozar de la función de la pena denominada reinserción social, en síntesis, la victimización de los traficantes y los consumidores.

Palabras Clave

Multa, pena, proporcionalidad, Estupefacientes, Política Criminal, pago.

THE PROPORTIONALITY CRIMINAL POLICY AND ITS IMPACT ON THE FINES FOR DRUG DEALER AND CONSUMER IN VIOLATION OF LAW 30 OF 1986

* Este artículo es resultado de la investigación denominada "LA PROPORCIONALIDAD, LA POLÍTICA CRIMINAL Y SU INCIDENCIA EN EL PAGO DE LAS MULTAS PARA EL TRAFICANTE Y EL CONSUMIDOR EN VIOLACIÓN A LA LEY 30 DE 1986". Para optar por el título de magister, en Derecho Procesal Penal.

**Abogado. Especialista en Derecho penal y ciencias criminológicas de la Universidad Sergio Arboleda; Docente de Tiempo completo de las cátedras de Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Penal del Menor, Victimología y Teoría Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada; conferencista; consultor en derecho penal; con experiencia por más de 5 años en entidades como la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Honorable Cámara de Representantes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. Actualmente candidato a Maestría de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: edwin.trujillo@unimilitar.edu.co.

Abstract

The law 599 of 2000 (penal code), it establishes the parameters of how it has to the sentence appraise a sorrow of fine of the reprobate in the judicial processes legal emptinesses being observed at present where there is identified the lack of proportionality of the fines attending to every case especially the economic situation of the sentenced one and even more in processes for traffic and freightage of narcotics consequently partner does not know of manifest form the reality - economic of the fined one and they disable his payment and consequently enjoys the function of a sorrow named social rehabilitation, in synthesis, the Victimized of the dealers and the consumers.

Key words

Fine, penalty, proportionality, Narcotics, Criminal Policy, payment.

INTRODUCCIÓN

La imposición de la pena pecuniaria de multa esta supeditada a unos criterios propios establecidos en el código penal (artículo 39 numeral 3) ya sea como acompañante de la prisión o progresiva de unidad multa, asimismo en el artículo 61, y sus incisos 3° y 4° se establecen los modelos de determinación de la pena sin diferenciar la clase.

Ahora bien, es necesario afirmar que el problema de su aplicación real a casos concretos esta dejando muchas más pérdidas que ganancias, es decir, al Estado por cobrar multas excesivamente altas a personas de escasos recursos, sin bienes, sin domicilio y con la imposibilidad de pagar, ocasionando un desgaste administrativo para el acreedor a través del proceso de jurisdicción coactiva, en el cual la administración tiene que rastrear bienes, reportar a las centrales de riesgo, e informarle al Juez de Ejecución de Penas que el penado no ha cancelado la multa para que esta sea convertida en arresto, esto ha

generado una cartera aproximada a los seis billones de pesos para el año 2011 para que la Entidad competente cobre una deuda incobrable e impagable.

En consecuencia el problema que se plantea en la presente investigación consiste en si ¿existe una efectiva Política criminal del Estado respecto de la imposición y el pago de las multas en Colombia?, este interrogante obedece a que si la multa y su pago está supeditado a lo expuesto en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en la cual se le otorga al sentenciado la facilidad de ser amortizada mediante trabajo social ó pagada a cuotas y su cobro está a cargo de de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y del Ministerio de Justicia que acogió las funciones de cobro de multas que antes le correspondían a la Dirección Nacional de Estupefacientes que contaba con una cartera de más de cinco (5) billones de pesos.

El altísimo valor adeudado obedece a las exageradas multas que imponen los Jueces Penales del Circuito a los multados de escasos recursos lo cual imposibilita su pago que está siendo exigido por los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad y de aplicarse lo estipulado en el artículo 39 del Código Penal el tiempo para amortizar la deuda por trabajo social excedería el pagado privado de la libertad, quedando los multados reportados de por vida en las centrales de riesgo ya que dentro del proceso de cobro coactivo los funcionarios públicos a cargo deben investigar en DATACRÉDITO y CIFIN la historia crediticia y bancaria de los deudores.

Por lo tanto, se hace necesario abordar la correspondiente problemática a través del método de investigación hermenéutico debido a que se requiere ejercicio de interpretación, en busca de hallar el significado de porque los parámetros para dosificar la pena de multa se deben respetar por el juez al momento de tasar la multa, resultado de marcada importancia porque nos permite dotar de sentido el contenido de la norma y la jurisprudencia, aplicando éste a los hechos humanos de los cuales provienen los interrogantes que se

han planteado en el presente escrito. De igual forma no se puede dejar a un lado el método lógico en el entendido que de la interpretación de que se le haga a la norma debe guardar relación con el contexto en el cual se produjo, es decir que la interpretación que se haga debe atender al ambiente ideológico en que se generó la expedición de la norma, al igual que las características sociales, culturales, económicas e históricas que la rodearon.

Por último, el método inductivo que corresponde a un ejercicio de conocimiento que parte del reconocimiento de singularidades y particularidades, ya sea de hechos, objetos, elementos, individuos o comunidades, en el presente caso los multados por delitos consagrados en la ley 30 de 1986 para que a partir de ellos se pueda establecer un juicio más general, que involucre a la totalidad a partir de sus características más o menos frecuentes, es decir, el espíritu de esta Ley es multar de manera excesiva a los traficantes para evitar mayor delincuencia en el consumo, porque a los consumidores hay que catalogarlos como delincuentes y estorbos para la moral pública de una sociedad doble moralista.

Así pues resulta conveniente determinar si la Política criminal de lucha contra las drogas es efectiva y si las penas cumplen con su función de resocialización y protección al condenado tal como lo estipula el artículo 4 del Código Penal, en el sentido de observar al pequeño traficante y al consumidor como grandes delincuentes, dejando de observar al primero como una persona de escasos recursos que tuvo que trabajar en esto y al segundo como un enfermo. Consecuencia de lo anterior, se trabaja bajo la hipótesis que debe expedirse una ley que rebaje las penas de multa atendiendo a un criterio objetivo de la valoración de la prueba para determinar la multa a imponer estableciendo unos mínimos y máximos que ayuden al sentenciador a imponer la correspondiente multa con el fin de garantizar por parte del Estado el retorno de dineros por la operatividad del sistema y para el multado el respeto y efectividad de los principios rectores y derechos constitucionales como beneficiado para cumplir

con el proceso resocializador de la función de la pena, amparado en el artículo 4 del Código Penal.

1. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y OTROS PRESUPUESTOS EN LA APLICACIÓN DE LAS PENAS COMO CRITERIO EJEMPLIFICADOR

El legislador colombiano contempla el pago de la multa como condición para el otorgamiento de subrogados penales tales como la libertad condicional y ejecución condicional de la pena, en este evento, la multa es un castigo o una pena que se le impone al infractor de la ley, por consiguiente se permite que derechos como la libertad personal, e intimidad se vean restringidos por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa sin que ello vulnere la Constitución¹.

Ahora bien, surge un interrogante en cuanto a la restricción de este derecho, si la condición de haber pagado la multa como requisito indispensable para otorgar la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es contraria a la prohibición constitucional contenida en el tercer inciso del artículo 28 de la Constitución Nacional de no privar la libertad por deudas.

Luego lo anterior ha quedado subsanado en pronunciamientos como el de la sentencia C-194 de 2005 en donde la Corte indica que la multa no puede considerarse como deuda de carácter civil y por lo tanto, no se contraria lo consagrado por el ordenamiento superior en cuanto a que nadie podrá ser privado de su libertad por deudas así mismo el inciso 3º del artículo 28 de la

¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-665/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil

Constitución hace referencia exclusivamente a deudas de origen civil². Siendo la multa una manifestación de la potestad punitiva del Estado, el hecho de que se refiera a una pena de índole pecuniaria a favor del tesoro público cuyo medio liberatorio sea el dinero, no la convierte en una deuda de aquellas comprendidas en la prohibición constitucional. Lo anterior es así porque *"(...) el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito"*³, así mismo:

*"El carácter social del estado de derecho, el respeto a la persona humana, a su dignidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta sólo se consagre cuando sea estrictamente necesario"*⁴.

Por lo anterior se ha sostenido que la dosificación de las penas es un asunto librado a la definición legal y la importancia debida constitucional se pone de manifiesto únicamente cuando el legislador incide en un exceso punitivo del tipo estipulado por la Constitución por lo tanto, la Corte Constitucional precisa que es necesario que el Estado tenga en consideración el respeto por la persona humana atendiendo a su dignidad para no caer en desproporciones arbitrarias entre el hecho cometido y la pena a imponer.

Por esta razón, el solo cotejo entre las penas dispuestas para unos delitos y las estipuladas para otros, por sí mismo, no es suficiente para deducir que se está

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución política de 1991. (04, julio, 1991). Por medio de la cual se expide la nueva constitución de Colombia. publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Art. 28.

³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-194/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

vulnerando los derechos constitucionales por dejar de aplicar el principio de proporcionalidad, es decir, que para afirmar que existe inconstitucionalidad por exceso, el tratamiento punitivo de los delitos (en forma selectiva) debe ser tan ostensiblemente desigual e irrazonable y que con esto se observe una desproporción al comparar cada uno de los tipos penales violando los límites constitucionales que fundamentan la acción de la política criminal, de la cual nos ocuparemos más adelante.

Bajo otra forma, la creciente inflación punitiva de los delitos contra la salud pública, en deterioro de la libertad personal y la coerción monetaria por medio de las multas, sin antecedente legal que modifique la política criminal, por efecto exclusivo de la poca vulneración al bien jurídico tutelado del derecho en mención, el creciente marco de los derechos fundamentales y las discusiones interestatales sobre la legalización de las drogas, es irrazonable y vulnera el principio de proporcionalidad entre la ofensa y la sanción.

“El derecho penal sólo puede entenderse en el marco de la Constitución y que, por lo tanto, la facultad del legislador para restringir derechos, en desarrollo del ius puniendi, no es ilimitada, en otros términos el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado”⁵

De esta manera entendemos que la norma fundante del derecho penal es el derecho constitucional, por lo que toda tipificación debe estar dentro del marco de todos los derechos constitucionales y que el derecho penal los denomina “bienes jurídicamente tutelados”⁶, ahora bien, la garantía de estos derechos no es exclusiva para el titular del derecho sino también para el infractor en el

⁵ BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad de la legislación penal. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007. Pág.117.

⁶ VELÁSQUEZ V, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta edición, editorial Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Bogotá D.C. 2010, Pág.70.

ejercicio del *ius puniendi*, es decir, el Estado debe aplicar unas penas razonables, proporcionales y justas encaminadas a que el legislador al crear una ley observe que la persona transgresora también cuenta unos derechos que deben ser aplicados como limitación al ejercicio de este poder.

Así mismo, la prohibición de exceso como fundamento del principio de proporcionalidad es pasado por alto en la realidad nacional al crear la norma, y en consideración a las multas por violación a la Ley 30 de 1986 no se observa el respeto por la dignidad del ser humano, puesto que es degradante para el ser humano tener como antecedente una pena de multa excesiva y que nunca podrá pagar, en estos casos la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma vehemente⁷ ya que la facultad del Estado para restringir derechos no es ilimitada.

La convertibilidad de la multa en arresto es una posición acertada, puesto que la multa es una pena principal y una manifestación de la potestad punitiva del Estado que irradia el privilegio del poder coercitivo y el reproche social de la acción punible del infractor del orden público, por tanto, es un gravamen pecuniario de naturaleza reparadora que persigue resarcir el daño causado, por esto, la multa no es apta para la conciliación, ni puede compensarse ni extinguirse por la confusión, lo que se ataca en este artículo es lo excesivo de esta al ser impuesta sin los criterios estipulados en el artículo 39 del Código Penal y aplicando literalmente el artículo 376 del mismo Código⁸, la inconformidad planteada radica en el exceso y que por causa de este se violen derechos fundamentales.

El principio de proporcionalidad está compuesto por materiales que son indispensables para cuantificar la ilicitud de todo lo concerniente a la libertad y

⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 581/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599. (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2000. no.44.097. Art.376.

al ejercicio de otros derechos para el ciudadano, también es un principio del derecho general, en especial del público al compeler la estadía y la aplicación de todas las medidas restrictivas de la libertad y otros derechos.

En el tema que nos ocupa, de acuerdo con lo estipulado legalmente y la aplicación de las penas restrictivas de la libertad, así como la multa por parte de los jueces, la doctrina y la jurisprudencia nos han enseñado que existen tres (3) máximas que obran como exigencias y que deben tenerse en cuenta para la configuración del tipo y la imposición de la pena:

En primer término, la sanción debe gozar de capacidad e idoneidad para lograr el objetivo que se persigue y debe estar en afinidad con ese objetivo, es decir, la pena debe estar revestida de especificidad en cuanto a su carácter y su sanción (factor cualitativo) con el fin de prevenir la comisión de conductas punibles para proteger a los ciudadanos y cumplir la función resocializadora al delincuente, razón por la cual, el ideal sería que las penas de multa a imponer por tráfico y porte de estupefacientes fueran idóneamente necesarias para proteger a la sociedad Colombiana de este flagelo así como también que el delincuente pueda volver a la sociedad como un ciudadano investido de todos sus derechos y no con una carga pecuniaria por el exceso en la pena de multa.

En segundo término, y tal como lo estipula la jurisprudencia, este principio se debe valorar en función de su necesidad, que se reduce en las penas a imponer que son un reflejo del objetivo de la política criminal, luego se debe aplicar el tipo penal en razón a la subsidiariedad luego de una amenaza menos gravosa que la pena, es decir, la intervención estatal debe intervenir por la necesidad de no poderse aplicar un castigo menos gravoso, sin embargo, en este punto, lo fundamental es analizar a fondo el sentido y el rumbo de la política criminal en el tratamiento de los delitos contra la salud pública.

Por último la aplicación de la proporcionalidad en lo estipulado por la sanción penal debe estar limitada de acuerdo a la gravedad de la conducta y de los riesgos objetivos y subjetivos futuros que puedan ocasionarse, es decir, debe existir una ponderación entre lo que impone la pena y el fin perseguido por esta, porque se debe precisar si las medidas amparadas son conformes a la tutela del bien jurídico tutelado que se estudia, en este evento, encontramos que existe que la sanción multa no está dispuesta de acuerdo a la gravedad de la vulneración de la salud pública⁹.

Este principio fue aplicado en razón de la sentencia C-221 de 1994 que despenalizó la dosis personal, la deficiencia radica en que gran parte de la doctrina critica la desproporción entre la pena a imponer y la vulneración al bien jurídico tutelado¹⁰. Ahora bien, se le está dando un tratamiento de derecho fundamental a la salud pública de acuerdo con las penas a imponer, razón por la cual el maestro Emiliano Borja Jiménez ha mostrado su inconformidad respecto de este aspecto, ya que en países de Europa la persecución criminal no es tan fuerte y fundamentalista como en Norteamérica y algunos países Suramericanos: *“La desproporción entre la pena y el daño al bien jurídico “natural” de este delito no es, desde mi punto de vista, argumento de entidad suficiente para desestimar el criterio de la salud pública como objeto fundamental de tutela de la legislación penal”*¹¹.

Respecto de lo anterior el Juez José Luis Bustamante señala que cuando el Estado, representado en un instrumento denominado juez asigna mediante sentencia una pena, lo hace con un fin y un objetivo; es que siendo la sanción multa o la pena privativa de la libertad, esa exagerada razón que puede compenetrar en la esfera personal de los contratantes para restringir o destruir sus libertades y sus derechos, se ha hecho indispensable y se crea la necesidad de limitar ese altanero poder para quitarlo a la extralimitación y a la

⁹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 370 de 2002 Corte Constitucional M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ BORJA JIMENEZ, EMILIANO. Curso de Política Criminal. 2ª Ed. Valencia: 2011, pág.200

¹¹ IBIDEM., Pág. 205.

arbitrariedad. Por cuanto no habría sentido que se asignaran sanciones criminales sin ningún cometido puntual, porque se sacrificarían las garantías de los ciudadanos y la seguridad jurídica se vería perjudicada¹².

En el mismo contexto, sostiene MOLINA ARRUBLA *“el Estado no se puede contentar solo con la labor de la persecución penal de los hechos punibles, sino que tiene que velar por la realización de la justicia penal a través de la imposición de sanciones penales equitativas, adecuadas al hecho cometido, y de una ejecución penal no encaminada a causarle daño al delincuente, sino a lograr su readaptación, su resocialización, su reducción, de tal manera que pueda reinsertarse al medio social en condiciones de adaptabilidad. De esta manera se logra prevenir la comisión de futuros hechos delictivos y se protege a la sociedad de las conductas que por infringir el orden jurídico buscan su desquiciamiento”*¹³.

En consonancia con el principio de proporcionalidad surge el principio de la teleología de la sanción penal que le da prioridad a la justicia material mediante la imposición y ejecución de penas ecuánimes adecuadas a la conducta cometida, es decir, un Estado que se respete no puede excluir de la sociedad a la persona humana, sino luchar por su readaptación a la vida civil, de tal manera que el infractor en un futuro pueda tener una vida digna, educada y pueda disponer de los derechos otorgados por la constitución para su libre desarrollo en sociedad, en otras palabras, el Estado debe reincorporar a la sociedad a personas que han infringido la Ley penal imponiendo penas justas, proporcionales y que cumplan las funciones del artículo 4 del Código Penal.

¹² BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, José Luis. Principios rectores de la ley penal. En: <http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/06-principios-rectores-de-la-ley-penal.html>). Consultado marzo de 2012.

¹³ IBIDEM.,

2. EL EXCESO EN LA PUNICIÓN – CASOS CONCRETOS CON PERSONAS DE BAJOS RECURSOS

La victimización de los multados y los consumidores

Se ha dicho que se imponen multas exageradas para acabar con el traficante de escasos recursos con el fin de prevenir otro tipo de delincuencia, el consumo, por tanto, para la aplicación de la punibilidad existen los conocidos factores que sirven para aplicar o conceder ciertos subrogados penales, es decir, observando tanto lo objetivo o subjetivo podremos ir denotando que le espera al infractor respecto del pago de la multa; no se desconoce que no todos los tipos penales son de igual consecuencia en referencia a la pena a imponer, es decir, que no es lo mismo la multa a pagar para un homicidio que para un hurto, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al establecer que para gozar de los respectivos subrogados, se debe observar la gravedad del delito cometido¹⁴, empero, cuando el delito en sí no causa una vulneración efectiva al bien jurídico tutelado, ¿por qué se deben imponer penas de multa tan altas?, la sentencia C-221 de 1994 despenalizó el consumo de la dosis personal basada en la teoría de la nula vulneración a la salud pública como bien jurídico y la sanción (o tratamiento) por el consumo de droga y el libre desarrollo de la personalidad del consumidor¹⁵.

En este contexto, se quiere dilucidar que no es pretensión en este escrito la despenalización total de la parte especial en lo que refiere a los delitos contra la salud pública y la Ley 30 de 1986, más bien, lo que se busca es que las penas de multa a imponer sean justas y proporcionales de acuerdo al marco probatorio allegado al proceso sobre la condición económica del condenado y a la lesión efectiva al bien jurídico salud pública porque el consumidor no es un

¹⁴COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto 14536 ene. 27/99, M.P. Aníbal Gómez Gallego

¹⁵COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 221 /94 M.P. Carlos Gaviria Díaz

delincuente, sino que al contrario, está ejerciendo un derecho respetado por la Corte Constitucional, en este sentido resaltamos lo dicho por la Corte Constitucional quien ha justificado la multa como pena principal diferenciándola de una deuda civil, y otorgándole la importancia debida¹⁶, por tanto, la crítica va dirigida al exceso en estas en los tipos penales descritos y su aplicación para personas de escasos recursos, aun cuando el artículo 39 del Código Penal prevé el mecanismo de la unidad multa que resulta inaplicable por los jueces y más aún cuando los delitos son de narcotráfico.

Dentro del marco sociológico e investigativo, se han traído tres sorprendentes casos sobre la ausencia de proporcionalidad en la imposición de las multas para los delitos consagrados en el artículo 376 del Código Penal para personas de escasos recursos, y debemos aclarar que los casos son aproximadamente treinta mil (30.000), el primero de ellos es el del señor Fernando Rojas Silva que en Sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Neiva – Huila, proceso 2011-00070 de fecha 10 de octubre de 2011 se condenó al señor Fernando Rojas Silva de oficio agricultor y con 33 años de edad a pagar como pena privativa de la libertad 167 meses de prisión y una multa de DIECINUEVE MIL OCHENTA Y TRES CON PUNTO TREINTA Y TRES salarios mínimos legales mensuales, que convertidos al salario mínimo de dos mil doce (2012) da la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE. (\$10.814'523.111°).

La segunda sentencia corresponde a la proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva – Huila, proceso 2011-00548 de fecha 26 de julio de 2011 en la que se condenó al señor José Eduardo Gutiérrez Angarita de oficio administrador de billares y con 40 años de edad a pagar como pena privativa de la libertad 81 meses y un día de prisión y una multa de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO 84 salarios mínimos legales mensuales, que convertidos al salario mínimo de dos mil doce (2012) da la

¹⁶ Óp. Cit. Sentencia 194/05

suma de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$1.679'608.128°°).

Y por último la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, proceso 2011-80021 de fecha 18 de octubre de 2011 en la que se condenó al señor Luis Antonio Rivas Mosquera de oficio comerciante de 54 años de edad a pagar como pena privativa de la libertad 11 años y nueve meses de prisión y multa de DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales, que convertidos al salario mínimo de dos mil doce (2012) da la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$5.879'512.500°°).

Las tres (3), personas de humilde condición social, actualmente están pagando una pena privativa de la libertad, empero, para que ellos puedan gozar del subrogado penal, como el de la libertad condicional tienen que, entre otros, cumplir las dos terceras partes de la pena y pagar la multa impuesta, y si no pueden pagarla deben llegar a un acuerdo de pago con la Entidad acreedora que en este caso es la Coordinación de Cobro Coactivo del Ministerio de Justicia y del Derecho ya que el artículo 62 de la Ley 30 de 1986 le otorga esta facultad, que estaba en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes¹⁷, y que por liquidación el Ministerio mencionado tomó las funciones de cobranza.

Así lo estipula el numeral sexto (6°) del artículo 39 de Ley 599 de 2000 que dispone: *“la multa se sujetará a las siguientes reglas: 6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único*

¹⁷ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. LEY 30 DE 1986(31 DE ENERO). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. Art.62.

e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes¹⁸.

En el caso de los tres multados a los cuales nos referimos, si ellos no pueden pagar la multa (es difícil, y hasta imposible que lo puedan hacer) deben suscribir acuerdo de pago a la luz del artículo 39 numeral 6 del Código Penal en el que el Juez al imponer la pena tiene que observar la condición económica de los multados y otorgarle un plazo no mayor a dos (2) años con el fin de que ellos puedan pagar, pero como esto no se hizo, el Juez de Ejecución Fiscal¹⁹ debe expedir una Resolución para cada multado y para el perfeccionamiento de esta, cada uno de los condenados deben consignar el 30% de la deuda y el restante se difiere a veintitrés (23) cuotas, es decir, con este acuerdo de pago y las dos terceras (2/3) partes de la pena privativa de la libertad cumplida podrán acceder a su libertad.

De los tres (3) casos anteriores para un ejemplo escogemos dentro de un supuesto hipotético el del señor Fernando Rojas Silva, por tanto, en el caso de que quisiera suscribir un acuerdo de pago con MINJUSTICIA debe abonar el 30% por ciento de la multa, que en este caso serían TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$3.244'.356.933°) y el restante lo podría pagar en veintitrés (23) cuotas cada una por el valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$329'137.659°), esto sin contar que para cada gestión debe estar asesorado por un abogado, y además de estar privado de su libertad, todos sus bienes están en un proceso especial de índole constitucional denominado de extinción de dominio.

¹⁸Óp. Cit. Ley 599 del 2000. Art. 39.

¹⁹ IBIDEM., Art. 41.

El artículo 1° de la Ley 793 de 2002 ha definido la extinción de dominio como *“la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”* En el que la Fiscalía General de la Nación inicia un proceso sobre los bienes en cabeza del infractor que tienen origen ilícito y los que han sido utilizados para la comisión de un delito, así mismo, el segundo inciso del artículo 34 de la Constitución Nacional permite esta figura en este sentido: *“No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*²⁰.

Por lo tanto, en el caso analizado, es exagerado e inhumano exigirle a una persona de oficio agricultor el pago de una multa tan elevada y que siempre va a quedar reportado en las centrales de riesgo gracias a que el Estado está obligado a hacerlo mediante el proceso de Jurisdicción Coactiva descrito anteriormente y todos los bienes que están en cabeza suya entran en la acción de Extinción de dominio.

Así las cosas, en un sentido sarcástico siendo un poco “razonables y considerados”, el señor Rojas Silva tendrá que trabajar mil quinientos noventa (1.590) años a razón de cuotas equivalentes a un salario mínimo mensual vigente a 2012²¹ entonces, se deduce que estamos ante la inaplicación del primer inciso del artículo 34 de la Constitución Nacional que estipula que se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, por lo tanto, en un sentido hermenéutico extensivo para el artículo citado estamos ante una pena perpetua de multa, es decir, si el condenado cuenta con treinta y tres (33) años de vida, no le alcanzará el resto de esta para ponerse a paz y salvo con el

²⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 793. (27, diciembre, 2002). Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2007. no.45.046.p. 1-24.

²¹ El salario mínimo para el año 2012 es \$566.700°°

erario público por cometer un delito que objetivamente no reviste la gravedad que los medios de comunicación y los Estados Unidos quieren vender, y aún cuando el presidente de Colombia Juan Manuel Santos propuso como tema adyacente a los cinco (5) principales la discusión de la posible legalización de la droga en la VI Cumbre de las Américas celebrada en Cartagena el 13 de abril de 2012²².

Lo expuesto, es el caso de la gran mayoría de los multados en este país, ahora, lo aplicado para ellos busca la victimización de los consumidores a quienes se le están buscando todos los medios y las formas de ayudarles en su tratamiento o en su persecución, en lo primero, el alcalde de la ciudad de Bogotá Gustavo Petro en referencia a la ayuda y al tratamiento de estos en política criminal, de la cual nos referiremos más adelante, adujo en entrevista concedida al diario El Tiempo el 4 de agosto de 2012 lo siguiente: *“Es un plan que, advierto y repito, no vamos a hacer si el Gobierno nacional no autoriza. Buena parte de la violencia y criminalidad que aún queda en la ciudad tiene una derivación del consumo y tráfico pequeño de drogas. El robo del celular, el robo en TRANSMILENIO se originan básicamente por una razón: consumo de drogas. Los sectores políticos de derecha exigen la prohibición de drogas como el elemento para curar, y eso no ha servido para nada. Nosotros deberíamos permitir unos centros para adictos que hagan el tratamiento, no solamente con drogas que quiten la ansiedad, sino que incluso el adicto pueda consumir relativamente controlado, sin provocar daño a la sociedad. Si esto lo hacemos como plan piloto en las áreas más violentas de la ciudad, el año entrante tendríamos una caída aún mayor del delito total: desde el homicidio hasta el robo de celulares”*²³, esto, como ayuda para el consumidor.

²² OTERO, Silva. En: “Difícil acuerdo sobre legalización de la droga”. En: http://www.eltiempo.com/Multimedia/especiales/cumbre-de-americas-2012/difcil-acuerdo-sobre-legalizacion-de-la-droga_11549782-7. Consultado. Mayo de 2012.

²³ AMAT YAMID En: http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/entrevista-al-alcalde-de-bogota-gustavo-petro-_12096281-4. Consultado Agosto de 2012

Y para la persecución al consumidor existe otro frente que busca la penalización de la dosis mínima²⁴ Iniciativa será presentada por el Ministerio de Justicia ante el Consejo de Política Criminal, en el cual El Gobierno Nacional tiene listo un proyecto de ley para actualizar de manera vehemente, el camino a seguir en contra el narcotráfico y el consumo de drogas, iniciativa presentada el martes 25 de septiembre de 2012 y que no menciona el tema de la despenalización de la droga, tema de mucho debate, el gobierno Nacional admite, por primera vez la importancia y que los componentes de prevención y atención psicológica y médica a los adictos pesan tanto como la persecución al tráfico.

Lo preocupante de esta iniciativa es que se quieren implementar penas para el porte de la dosis mínima desconociendo los principios constitucionales ganados y reconocidos mediante sentencia C-221 de 1994 y la C-491 de 2012²⁵, por tanto, quienes sean sorprendidos con estupefacientes, aunque sea para su consumo, serán sancionados con multa de hasta 4 salarios mínimos (2 millones de pesos aproximadamente) y con trabajo social hasta por tres (3) meses, hoy día, el porte está prohibido pero no había sanción, por sentencia 35978 del 17 de agosto de 2011 con Magistrado ponente Fernando Castro Caballero.

En estas iniciativa legal se busca amparar a los menores de edad para evitar la apología del consumo imponiendo entre 4 y 12 años de cárcel para la persona que propague el uso de drogas ilícitas entre ellos, también quedaría prohibida la venta de inhalantes como el llamado “bóxer” a los menores, teniendo las

²⁴ Redacción justicia. En: <http://www.eltiempo.com/justicia/dosis-minima-seria-castigada-con-trabajo-social-y-multa-12250117-4>. consultado: septiembre de 2012

²⁵ En sentencia C-491 de 2012, la Corte constitucional analiza el artículo 376 del estatuto penal, y resuelve que la dosis mínima no puede volver a ser penalizada, porque violaría los principios de proporcionalidad y lesividad del sistema penal. Además recalca la Corte que el porte de dosis mínima no violenta los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social que protege el artículo analizado.

mismas restricciones que se aplican a la venta que de cigarrillos y bebidas alcohólicas.

Con esto se resalta que el gran obstáculo que se tiene al proteger el bien jurídico de la salud pública en el delito tipificado en el artículo 376 del Código Penal con relación a la limitación a la libertad que conlleva su punición, se presenta con la enorme penalidad monetaria que acompaña este delito, por lo tanto, proponemos una reforma estructural a la Ley en el sentido de rebajar el nivel punitivo respecto de la multa para este ilícito que iba de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y si la cantidad excede, se aumenta la pena, porque la Ley 1453 de 2011 acrecentó la punibilidad.

3. LA POLÍTICA CRIMINAL Y SU TRATAMIENTO PUNITIVO FRENTE AL MULTADO Y AL CONSUMIDOR

La Política criminal es el *“Conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad (...) Aquel sector del conocimiento que tiene como objeto el estudio el conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal estudia las orientaciones políticas, sociológicas, éticas o de cualquier índole”*²⁶, por esto, el escándalo mediático al producir un fuerte reclamo del ciudadano para que el Estado reaccione imponiendo penas mucho más altas permite que los congresistas o los funcionarios de la rama ejecutiva presenten un proyecto de Ley para aumentar o disminuir las penas, lo que efectivamente sucede.

²⁶ Op. Cit., BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, José Luis. Pág.22 y 23.

En este sentido, y como un ejemplo tenemos la expedición de la Ley 1453 de 2011 denominada “Ley de seguridad ciudadana” que reformó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictaron otras disposiciones en materia de seguridad, es decir, en vez de bajar las penas, se aumentaron con el fin de producir represión en una lucha contra la delincuencia y otros fenómenos que no han desaparecido por muchos factores, entre ellos, la desigualdad económica, y en el caso de la multa para el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes el mínimo de la pena de multa pasó de mil (1.000) a mil trescientos treinta y cuatro (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero si la cantidad no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena de multa es de dos (2) a cien (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (anteriormente el máximo eran cien (100) salarios mínimos).

En lo que refiere a la droga, el primer conflicto es persona natural versus Estado (dignidad, libre desarrollo de la personalidad), el segundo conflicto vendría a ser ético y cultural porque los países de primer mundo tratan drogas como el café, el tabaco, el licor, de manera empresarial y monopolizadora mientras que para la marihuana el hachís entran en el plano de conducta delictiva, por lo tanto, Colombia al estar presionada por un país más poderoso como lo es Estados Unidos se ve obligada a establecer unos topes altísimos en penas en su lucha contra este flagelo, lo que lleva a que se le reste importancia al individuo como víctima de este poder punitivo que lo cosifica y lo mata jurídicamente ya que cuando este recobre su libertad las entidades financieras siempre le negarán créditos a su nombre porque tiene una obligación pendiente de pagar ya que estará reportado en las centrales de riesgo de por vida o hasta que pague la multa.

En este sentido es preciso afirmar que se ha utilizado a la persona humana como un medio para lograr un fin u objetivo que es el de acabar con el consumo de estupefacientes, aumentándole las penas con el fin de acabarlo, matarlo y por ende, condenarlo a que siga una vida delincencial ya que la sociedad excluyente le cerrará las puertas por la multa y por su enfermedad denominada *drogadicción*, así lo ha sostenido González A.: *“El principio de dignidad e inviolabilidad de las personas descansa en la segunda formulación del imperativo categórico Kantiano y nos dice que la misma idea de la moralidad nos obliga a reconocer en todos los seres humanos la presencia de algo valioso, inconmensurable, que no tiene precio, de una dignidad que nos obliga a ver en todo ser humano un fin en sí mismo y a prohibir los tratamientos incompatibles con aquella; en otras palabras, debemos tratar a los seres humanos como fines en sí mismos y nunca como medios; o por decirlo de un tercer modo como sujetos y nunca como objetos”*²⁷

En otra palabras el ser humano aunque esté bajo una condena sigue teniendo valor como persona que es, y es por esto, que la pena tiene que buscar cumplir una función de reinserción social conforme al artículo 4 del Código Penal, porque es misión del Estado hacer que una persona siga gozando de sus derechos fundamentales y naturales tales como en el de tener un patrimonio económico, fundamento plasmado en la doctrina del padre del empirismo y del liberalismo moderno John Locke (1632 - 1704) quien postuló el derecho a la propiedad como un derecho natural y personalísimo, en este sentido, el ser humano al recobrar la libertad, se verá enfrentado al pago de una multa excesiva que lo cohibirá de acceder a las oportunidades que le pueda brindar la sociedad, máxime cuando la posibilidad de contar con sus derechos son intactas pero su ejercicio es imposible, y el Estado lo utiliza como un medio para demostrar su poder punitivo con el fin de causar en los demás un temor.

²⁷ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús. Concepto y Fundamento de los derechos humanos. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/14/dtr/dtr2.pdf>. Consultado. Junio de 2012.

Otra posibilidad es que la Jurisdicción Constitucional controle el exceso en las penas de multa por tráfico de estupefacientes para personas de bajo recursos, por cuanto su criterio es inútil y desproporcionado, por medio de una acción de inconstitucionalidad en la cual se puede solicitar la inexecutable del artículo 376 del Código Penal por violación al principio de proporcionalidad por ser una multa excesiva para una lesión poco relevante para el bien jurídico tutelado de la salud pública²⁸.

Esto se ve explicado políticamente en que en el régimen de la antigua Unión Soviética los consumidores de droga estaban muy reprimidos por parte del Estado, al igual que los disidentes intelectuales y económicos, los consumidores de droga se veían sometidos a un tratamiento inhumano, incluyendo las severas condenas de cárcel y el tratamiento obligatorio. Hoy en día, en la Rusia actual, el sistema sanitario apenas está preparado para asumir el desarrollo de la epidemia de VIH – tanto la financiación como la experiencia resultan insuficientes. Aunque existen ligeros movimientos hacia un enfoque global hacia los consumidores de droga continúa siendo principalmente represivo. Las prácticas de registro tradicionales y los lazos de unión entre el sistema sanitario y el Ministerio del Interior persisten aún en muchos lugares, por esto, en aplicación al caso colombiano el seguir embarcándose en una guerra contra las drogas al estilo norteamericano pondrá en peligro seriamente la respuesta de la región al desarrollo de la epidemia del VIH, puesto que el problema es de salud pública y se requiere de la prevención de más enfermedades.

Y estas medidas han sido eficaces en la Europa Central y del Este, y más concretamente en la antigua URSS, cómo desde la perspectiva de la salud pública, la epidemia del VIH entre los consumidores de droga por vía intravenosa se ha convertido en una medida cuidadosa para evaluar el éxito de las políticas antidroga. Con casi un 90% de consumidores de droga entre los

²⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-475 /97 M.P Alfredo Beltrán sierra.

casos de VIH registrados en la región, Colombia no puede seguir permitiendo que sus líderes se sigan apuntando al *bus* de la prohibición de las drogas, ya que se trata como un problema de política criminal acabando jurídicamente a los traficantes y a los consumidores y no de salud pública²⁹

El mejor análisis lo trae DOUGLAS HUSAK al deducir que nunca se ha analizado si realmente el juicio de la prohibición es para salvaguardar la salud, y las penas a imponer, que en nuestro caso, si lo que pretenden es prevenir el consumo, la publicidad y las disciplinas auxiliares como la sociología y la psicología son más eficientes que el exceso en la punibilidad, por tanto, la política antidrogas y las altas penas impuestas no han dado resultado para los compromisos sociales a los cuales el Estado ha llegado, dicho de otra manera, el pueblo Colombiano es víctima no solamente de la droga como un flagelo sino también de lo poco reflexiva que es la política criminal en todos sus aspectos, la sociedad es víctima de las penas pecuniarias y excesivas impuestas y también es mártir de un sistema excluyente y poco social que lo ve como un enemigo al que hay que atacar con penas desproporcionadas.

Cuando existen reformas a la normatividad en delitos contra la salud pública, aumentándoles a las penas la sanción a imponer como es el caso de la Ley 1453 de 2011, existen menos beneficios para los condenados y se reducen las garantías procesales. Por lo tanto, en el fondo la dificultad más grande para la coordinación de las decisiones con la política Pública Criminal del Estado son los excesivos límites punitivos de las multas para las personas sin posibilidades económicas por lo tanto, se debe propender por una ley que identifique de manera objetiva los criterios de unidades multa para las personas que no tienen capacidad de pago modificando así los límites punitivos de multa.

²⁹ C. GRUND, JEAN PAUL. Cambiando los regímenes prohibicionistas. En: http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/22295/v30n3-4_7.pdf?sequence=1 consultado. junio 2012.

4. CONCLUSIONES

De todo lo anterior se puede concluir que para establecer una punibilidad efectiva en los delitos que atenten con la salud pública se debe partir del hecho de que la solución del problema no está en la política criminal, en cuanto al establecimiento de la multa, toda vez que dentro del proceso penal existen figuras tales como la extinción de dominio, el comiso entre otras, que lo que pretende es atacar los bienes que son fruto del narcotráfico ya que se puede observar que a mayor punibilidad mayor delito, además la multa si bien es cierto es otra pena, esta no debe ir en contravía del cumplimiento de las funciones de resocialización del condenado al imponer penas excesivas.

La solución del problema debe estar dirigido a crear programas en pro de la salud pública toda vez como se pudo determinar en países donde se persigue el consumo y el tráfico de manera severa, se han propagado enfermedades como el VIH y Hepatitis C esto obedece a que el consumidor no es un delincuente si no por el contrario es una persona que necesita de tratamiento medico por ser adicto al consumo de estas sustancias, por otro lado, las personas que transportan y venden en unas pequeñas proporciones lo hacen por circunstancias apremiantes en búsqueda de satisfacer sus necesidades además el problema se agudiza con la falta de políticas que acorten las desigualdades sociales en pro de generar mejores oportunidades.

Atendiendo a una política criminal articulada, con la salud publica se debe propender por la legalización parcial en el tráfico y el consumo de estas sustancias con un manejo netamente Estatal en procura de tratar a las personas que son adictas máxime que es mas efectiva la prevención que la misma sanción, no obstante a eso, la configuración de los mínimos y máximos de la pena de multa debe obedecer en cada caso en particular a las condiciones socioeconómicas reales del infractor de la ley esto con la finalidad

de no hacer mas gravosa la pena a la persona que no esta en condiciones de soportarla.

Por último, es necesario modificar la Ley 30 de 1986 y los delitos estipulados en el Código Penal que atenten contra la salud pública, rebajando las penas, con el fin de que estas sean pagables en proporción al daño que se causa ya que el bien jurídico tutelado no se vulnera efectivamente en su totalidad por este flagelo.

Bibliografía.

AMAT YAMID En: http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/entrevista-al-alcalde-de-bogota-gustavo-petro-_12096281-4. Consultado Agosto de 2012

BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad de la legislación penal. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2007.

BORJA JIMENEZ, EMILIANO. Curso de Política Criminal. 2ª Ed. Valencia: 2011.

BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, José Luis. Principios rectores de la ley penal. En: <http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/06-principios-rectores-de-la-ley-penal.html>). Consultado marzo de 2012.

C. GRUND, JEAN PAUL. Cambiando los regímenes prohibicionistas. En: http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/22295/v30n3-4_7.pdf?sequence=1consultado. Junio 2012.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. LEY 30 DE 1986(31 DE ENERO). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 581/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 221 /94 M.P. Carlos Gaviria Díaz

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 370 de 2002 Corte Constitucional M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-194/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-475 /97 M.P Alfredo Beltrán sierra.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-665/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto 14536 ene. 27/99, M.P. Aníbal Gómez Gallego

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución política de 1991. (04, julio, 1991). Por medio de la cual se expide la nueva constitución de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599. (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2000. no.44.097.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 793. (27, diciembre, 2002). Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2007. no.45.046.

GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús. Concepto y Fundamento de los derechos humanos. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/14/dtr/dtr2.pdf>. Consultado. Junio de 2012.

OTERO, Silva. “Difícil acuerdo sobre legalización de la droga”. En: http://www.eltiempo.com/Multimedia/especiales/cumbre-de-americas-2012/dificil-acuerdo-sobre-legalizacion-de-la-droga_11549782-7. Consultado. Mayo de 2012.

VELÁSQUEZ V, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta edición, editorial Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Bogotá D.C. 2010.